



**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
LAVIANA**

SENTENCIA: 00008/2022

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 DE LAVIANA**

PLAZA FONTORIA S/N 33980 POLA DE LAVIANA  
Teléfono: 985.600.105, Fax: 985.600.138  
Correo electrónico: juzgado2.laviana@asturias.org

Equipo/usuario: EDJ  
Modelo: S40000

N.I.G.: 33032 41 1 2021 0000551

**MMC MODIFICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000256 /2021**

Procedimiento origen: /  
Sobre MODIFICACION MEDIDAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. MARIA FERNANDA LLORENTE FERNANDEZ

Abogado/a Sr/a. JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTINEZ-HOMBRE

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N°2  
POLA DE LAVIANA (ASTURIAS)**

**MODIFICACION DE MEDIDAS CONTENCIOSA: N. ° 256/2021**

**DEMANDANTE:** [REDACTED]

**PROCURADORA:** [REDACTED]

**LETRADA:** [REDACTED]

**DEMANDADA:** [REDACTED]

**PROCURADORA:** MARIA FERNANDA LLORENTE FERNANDEZ

**LETRADO:** JOSE ENRIQUE CARRERO-BLANCO MARTINEZ-HOMBRE

**MINISTERIO FISCAL**

En Pola de Laviana-Asturias a 13 de ENERO de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D. <sup>a</sup> Elsa Ramón García, Juez Sustituta del Partido Judicial de Asturias y del Juzgado de 1ª. Instancia e Instrucción n°2 de Pola de Laviana-Asturias, los presentes autos de demanda de **MODIFICACION DE MEDIDAS DEFINITIVAS CONTENCIOSA** adoptadas en procedimiento de divorcio registrados bajo el N. ° [REDACTED] /2021, seguidos a instancia de **D.** [REDACTED] representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y con la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Firmado por: ELSA RAMON GARCIA  
14/01/2022 07:25  
Minerva

Firmado por: FRANCISCO JAVI CANAL  
MEANA  
14/01/2022 08:52  
Minerva



asistencia de la Letrada Sra. [REDACTED] contra D<sup>a</sup> [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. María Fernanda Llorente Fernández y el Letrado Sr. José-Enrique Carrero-Blanco Martínez-Hombre, con la intervención del MINISTERIO FISCAL, ha dictado EN NOMBRE DE S.M EL REY, la siguiente

## S E N T E N C I A

Nº 8/2022

### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 16 de junio de 2021, se interpone demanda de modificación de medidas definitivas promovida por D. [REDACTED] contra D<sup>a</sup>. [REDACTED]

SEGUNDO. - Por Decreto de fecha 16 de junio de 2021 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado de la misma a la demandada.

TERCERO. - Presentando escrito de contestación por la parte demandada, D<sup>a</sup>. [REDACTED], y el MINISTERIO FISCAL, que fueron admitidos a trámite, se convocó a las partes a la celebración de vista el día 10 de enero de 2022, a las 11:00 horas, fecha en la que tuvo lugar con el resultado que consta en soporte audiovisual. Quedan los autos vistos para dictar sentencia en dicha fecha.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -PETICION DE LA PARTE ACTORA. OPOSICION. FALTA DE COMPETENCIA DE ESTE ORGANO JURISDUCCIONAL.

Se ejercita por la parte actora demanda de modificación de medidas decretadas en sentencia firme nº 81/13 , dictada por este Juzgado en fecha 2 de septiembre de 2013, autos de divorcio de mutuo acuerdo nº 247/13 y por la que se aprobaba el convenio regulador suscrito por las partes en Laviana en fecha 14 de junio de 2013.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

Solicitando el dictado de sentencia por la que se establezca que:

"1.- La patria potestad respecto de ██████ se ejercerá por ambos progenitores en la forma que establece el art. 156 del Código Civil.

2.- la guarda y custodia de ██████ sea compartida entre demandante y demandada, conviviendo con cada progenitor por semanas alternas, entendiéndose que los periodos van de domingo a domingo, recogién dose al menor en la vivienda en la que se encuentre por el progenitor a quien le corresponda la semana.

Este régimen será alterado únicamente en las fiestas de Navidad, Semana Santa y Vacaciones estivales, de la forma que se expresa a continuación y siempre en defecto de acuerdo.

a) Fiestas de Navidad: A los efectos de este Convenio, se entenderá por las mismas el periodo de vacaciones escolares fijado por el calendario escolar del Principado de Asturias.

La mitad de las vacaciones navideñas, se dividirán en dos periodos:

1º) Desde el día que finalice el periodo escolar hasta el día 30 de diciembre a las 20:00 horas.

2º) Desde el día 30 de diciembre a las 20:00 horas hasta el día de inicio del colegio, que deberá ser recogido por el no custodio en el lugar de residencia del otro.

El día de reyes pasaran el hijo el día hasta las 16:00 con el progenitor con quien se encuentren, disfrutando el otro progenitor de su compañía desde las 16:00 horas hasta las 21:00 horas que las reintegrara al domicilio del progenitor que en ese momento este en su compañía.

Corresponderá en los años impares la elección del periodo al padre y en los pares, dicha elección será de la madre. A estos efectos, el año a tener en cuenta es el actual.

b) Semana Santa: Se entiende por esta la conformada por los días festivos que fije el calendario escolar.

El hijo pasara la mitad de dicho periodo con cada uno de los progenitores, debiendo ser recogidos por el progenitor al que le corresponda pasar con el segundo periodo a las 16:00 horas del día que corresponda.

c) Vacaciones estivales: Las vacaciones estivales comprenderán, para cada uno de los progenitores, el derecho de

estar con su hijo durante quince días naturales ininterrumpidos en periodo estival.

Las vacaciones de verano comprenderán únicamente los meses de Julio y agosto, y ambos progenitores disfrutarán de la compañía de su hijo en alternancia por quincenas no consecutivas. Los días de vacaciones escolares de junio y septiembre quedaran sometidos al régimen de custodia semanal ordinaria.

En todos los supuestos de vacaciones corresponderá la elección de los periodos a la madre en los años pares y al padre en los impares, debiendo comunicar de forma fehaciente la decisión al otro progenitor antes del 31 de mayo para las vacaciones de verano y al menos 20 días antes del comienzo de las vacaciones de navidad y semana santa. La falta de notificación fehaciente con la antelación prevista determinara la pérdida del derecho a elegir.

Se recogerá y reintegrará a el hijo, durante el periodo vacacional correspondiente, en la hora y domicilio en que se encuentre el progenitor custodio.

Ambos progenitores deberán facilitar la comunicación del hijo con el otro progenitor en los periodos vacacionales referidos, pudiendo comunicar con éstos diariamente de forma telefónica, epistolar, electrónica o audiovisual.

Ambos progenitores deberán comunicar al otro durante los periodos vacacionales el lugar donde se encuentren con el hijo.

d) Asimismo, podrá disfrutar de la compañía de sus progenitores en los días de especial trascendencia:

a) Día del Padre/de la Madre, estos días el hijo los pasarán en compañía del progenitor cuya fiesta se celebra desde las 10.00 hasta las 20:00 horas debiendo ser recogido y reintegrado en el hogar del progenitor que ostenta su custodia en ese período.

b) Cumpleaños de los hijos, lo pasarán con el progenitor custodio hasta las 16:00 horas, recogéndolo a esa hora el otro progenitor para que puedan disfrutar de su compañía hasta las 20:30 horas en que deberán ser reintegrado al progenitor custodio.

c) Si alguno de los progenitores desee cambiar de residencia o tuviera que hacerlo por motivos profesionales, habrá de notificárselo al otro de forma fehaciente.

d) Ninguno de los progenitores podrá trasladarse fuera del territorio nacional en compañía del hijo habidas en el matrimonio sin consentimiento expreso del otro progenitor o, en su defecto, de autorización judicial.

e) Ambos progenitores tendrán derecho a ser informados por terceros de todos aquellos aspectos que afecten a el hijo y concretamente tienen derecho a que se les facilite a los dos toda la información académica y los boletines de evaluación, e igualmente tienen derecho a obtener información a través de la reuniones habituales con los tutores o servicios de orientación del centro escolar, tanto si acuden juntos como si lo hacen por separado. De igual manera tiene derecho a obtener información médica del hijo y a que se les faciliten los informes que cualquiera de ellos solicite.

h) El progenitor que en ese momento se encuentre con el hijo podrá adoptar decisiones respecto a ellos en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el día a día del hijo pueden producirse.

3.-PENSIÓN DE ALIMENTOS: Dado que la guarda y custodia se atribuiría a ambos progenitores de manera compartida, cada progenitor abonará los gastos ordinarios de sostenimiento del menor (alimentación y vestido) durante el tiempo en que esté bajo su custodia.

Respecto a la pensión de alimentos para la otra hija del matrimonio, [REDACTED], habiéndose fijado en la sentencia de divorcio para ambos hijos un porcentaje del 22% de los ingresos de Don [REDACTED], consideramos ajustado que la misma se reduzca a un 15% de la pensión de jubilación que actualmente percibe mi mandante.

Los gastos extraordinarios deberán ser abonados por mitad".

Y ello en base a los siguientes argumentos:

1.- Su hijo [REDACTED] es el que le ha manifestado su interés en pasar más tiempo con él, ya que siempre pasaba largas temporadas en Laviana, donde reside, siendo que visitaba a su abuela materna, con la que mantiene una relación muy estrecha al estar unidos desde bebe, siendo que ahora solo la ve cuando está en su compañía y de conformidad con el régimen de visitas estipulado. Que se compromete dada que es la voluntad de su hijo pasar más tiempo con él, el llevarlo a terapias que necesite, y que todo lo hace en interés del mismo.

2.- Que está jubilado percibiendo unos 2.000€, desconociéndose los ingresos de la contraparte. Siendo que la pensión alimenticia de los otros 2 hijos habría de reducirse por ello.

Petición a la que se opone la demandada, que denotarían que no ha existido modificación alguna de circunstancias desde el dictado de la sentencia de divorcio:

1.- Se alega como cuestión previa la falta de competencia de este órgano judicial para entrar a analizar cualquier modificación de medidas en relación con el hijo [REDACTED] y ello toda vez con posterioridad a la sentencia de divorcio cuya modificación se insta, el Juzgado de 1ª Instancia único de Piloña-Infiesto ( Asturias), habría dictado sentencia , procedimiento de incapacitación nº [REDACTED]/14, de fecha 16 de diciembre de 2014 por la que declaraba la incapacidad absoluta de D. [REDACTED] para gobernar su persona y administrar sus bienes, con la incapacidad para el ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo, inhabilidad para testar y quedando rehabilitada la patria potestad, que sería ejercida por la madre del incapaz Dª. [REDACTED]. Entendiendo por ello que el único órgano competente para entrar a analizar esta cuestión sería el de Piloña, siendo que allí reside [REDACTED], y ello de conformidad con la Ley 8/2021, de 2 de junio.

A lo que se opone la demandada que entiende que la competencia vendría dada de conformidad con el art. 775 LEC , siendo que ha sido este órgano judicial el que adopto las medidas cuya modificación isnta.

El Ministerio Fiscal entiende que de conformidad con lo peticionado por la demandada y según la nueva regulaicon de la LJV este órgano sería incompetente para entrar a analizar dicha materia y ello por los argumentados por la actora y que obran en soporte audiovisual.

Pues bien , en sentido opuesto a lo alegado por la parte demandada y el Ministerio Fiscal y pese a la nueva regulación en materia de discapacidad, siendo esta materia novedosa todavía, lo cierto es que esta juzgadora entiende que si ha de proceder a analizar la cuestión planteada y ello por dos motivos. El primero, procesalmente la parte demandada habría de plantear por declinatoria y de conformidad con el art. 63 LEC la falta de competencia objetiva y por otro lado dado que las medidas en relación con el hijo mayor de edad [REDACTED] incapacitado judicialmente fueron acordadas en sentencia de

divorcio , de conformidad con el art. 775 LEC es en este partido judicial y por este juzgado quien habrá de analizarse la cuestión planteada.

2.- En segundo lugar en relación con el fondo del asunto toda vez no se ha justificado modificación alguna que justifique el dictado de sentencia en el sentido interesado.

**SEGUNDO. - REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA MODIFICACION DE MEDIDAS ESTABLECIDA EN RESOLUCION JUDICIAL.**

La jurisprudencia menor como sentencias de la Audiencia Provincial de Burgos, Sec. 3ª Rollo 428 de 2.003, sentencia de 05 de enero de 2.004; o sentencia Nº 354, de 25 de septiembre de 2.007, de la Sec. 2ª Rollo 2375; viene reiteradamente declarando que la alteración de las circunstancias, para permitir la modificación debe ser sustancial, sobrevenida, imprevisible, permanente, no voluntaria y acreditada. Así pues:

1º.- Las circunstancias, que determinaron el establecimiento de las medidas que se pretende modificar, han de haber cambiado de modo sustancial. Es decir, se exige que las alteraciones sean trascendentales, fundamentales y no de escasa o relativa importancia, como dispone la Audiencia Provincial de Sevilla en sentencia de 17-01-92; o la Audiencia Provincial de AP Toledo 17-04-00 "la modificación de las medidas o efectos secundarios consecuentes a la separación conyugal o al divorcio, acordadas en la sentencia correspondiente, únicamente puede tener lugar cuando se produzca una alteración seria o sustancial de las circunstancias contempladas al dictar dicha resolución".

Así pues, para reconocer como sustancial una alteración de las circunstancias, se precisa que las condiciones personales y patrimoniales de las partes, sobre los que se basan los efectos, aparezcan modificadas cualitativa y cuantitativamente sin que cumplan o satisfagan las necesidades que deben llenar y atender satisfactoriamente, según lo acordado por los interesados o lo resuelto judicialmente.

2º.- La existencia de una modificación radical de las circunstancias ha de ser probada por quien solicita el establecimiento de nuevas medidas. En efecto, la alteración de las circunstancias debe de ser plenamente acreditada como real, descartando toda ficción, por imponerlo así la seguridad jurídica, puesto que supone dejar sin efecto en alguna medida lo acordado en una resolución judicial firme y ejecutoria. La AP Huesca 30-11-94 recoge esta exigencia al declarar que "el



acreditamiento de esta radical modificación de tales circunstancias incumbe al que pretende que se varíen, de conformidad con lo dispuesto en el anterior artículo 1214 de dicho Código, actual Art.217 de la LECv".

Debiendo por tanto proceder al análisis si en el presente enjuiciado concurren las circunstancias expuestas anteriormente, valorando para ello el conjunto de la prueba practicada, que no ha sido otra que la documental obrante en autos; prueba toda ella valorada conforme el juicio de la sana crítica.

Pues bien pese a lo manifestado por la parte actora en el escrito rector del presente procedimiento, lo cierto es que no ha sido justificada la existencia de circunstancias que avalen la modificación instada. En relación con el sistema de guarda y custodia compartida de [REDACTED], lo cierto es que no existe causa que justifique el cambio solicitado, siendo que no ha de olvidarse que [REDACTED] padece de autismo, con una discapacidad del 68% y con unas rutinas muy marcadas, estando llevando una formación en el CAI de Arriendos desde el año 2014, según informes del FSAD aportados por la demandada. Lo que unido a que su madre ha sido su cuidadora hasta ahora desaconsejarían un cambio al respecto.

No procediendo una disminución de la pensión alimenticia de los otros 2 hijos, toda vez no se ha justificada la merma de ingresos del actor ni variación de circunstancias de la demandada desde la resolución judicial de divorcio.

Por todo ello la demanda ha de ser desestimada en su integridad.

**TERCERO. - COSTAS PROCESALES. -**

Debido a la especial naturaleza de este tipo de procedimientos, no procede hacer expresa condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

**FALLO**

QUE **DESESTIMO INTEGRAMENTE** la demanda interpuesta por la representación procesal de D. [REDACTED] **GARCIA** contra D<sup>a</sup>. [REDACTED] y DECLARO **no haber lugar** a la modificación de medidas de la Sentencia N° 81/13, dictada por este Juzgado en fecha 2 de septiembre de 2013, autos de divorcio de mutuo acuerdo n° 247/13.





**No ha lugar a expresa imposición de costas.**

La presente resolución no es firme, admitiéndose contra ella recurso de apelación en ambos efectos para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias en el plazo de 20 días desde su notificación y de conformidad con los arts 455 y ss LEC.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo Sra. D<sup>a</sup>. Elsa Ramón García, Juez Actual de este órgano judicial.

**PUBLICACIÓN.** - La anterior resolución fue publicada por la Sra. Juez que la dictó estando celebrando Audiencia Pública ante mí el Letrado al Servicio de la Administración de Justicia. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS